



Firmado digitalmente por CASANOVA  
MOSQUEIRA Edwin Orlando FAU  
20143623042 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 15.11.2021 13:03:30 -05:00



Firmado digitalmente por DIAZ  
PRETEL Fiorella Joshany FAU  
20143623042 soft  
Motivo: Doy V° B°  
Fecha: 03.11.2021 08:35:14 -05:00



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA**  
**OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS**  
"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"  
**RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 170-2021-OS-PAD-MPC**

Cajamarca, **15 NOV 2021**

**VISTOS:**

El Expediente N° 70667-2019; Resolución de Órgano Instructor N° 206-2020-OI-PAD-MPC; Informe de Órgano Instructor N° 169-2021-OI-PAD-MPC de fecha 29 de octubre de 2021, y

**CONSIDERANDO:**

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento.

**A. IDENTIFICACIÓN DE LA INVESTIGADO (A):**

De la revisión del Informe de Auditoría N° 016-2017-2-0368-OCI-AC, denominado "PRINCIPALES PROCESOS DE SELECCIÓN Y SUSCRIPCIÓN DE CONTRATOS DE OBRAS PÚBLICAS, LLEVADAS A CABO POR LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA" del periodo: 02 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016, se identifica a los siguientes servidores:

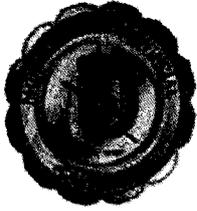
● **WILLIAM RUIZ LEIVA**

- DNI N° : 26600994
- Cargo : Gerente de Infraestructura.
- Área/Dependencia : Gerencia Municipal.
- Tipo de contrato : Decreto Legislativo N° 1057
- Periodo laboral : Del 01 de agosto del 2015 hasta el 31 de mayo del 2017.
- Situación actual : Vínculo concluido con la Entidad.

● **MILTON LINARES GUERRERO**

- DNI N° : 26698623
- Cargo : Jefe de la Unidad de la Unidad de Logística y Servicios Generales.
- Área/Dependencia : Oficina General de Administración.
- Tipo de contrato : Decreto Legislativo N° 1057
- Periodo laboral : Del 04 de enero del 2016 hasta el 31 de diciembre del 2016.
- Situación actual : Vínculo concluido con la Entidad.





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA**  
**OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS**  
"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"  
**RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 170-2021-OS-PAD-MPC**



• **ADONIRAM VILLOSLADA FLORES**

- DNI N° : 26616398
- Cargo : Ingeniero.
- Área/Dependencia : Gerencia de Infraestructura.
- Tipo de contrato : Decreto Legislativo N° 276
- Periodo laboral : Del 14 de junio del 2016 hasta el 25 de julio del 2016.
- Situación actual : Con Vínculo laboral

**B. ANTECEDENTES:**

1. Mediante **Resolución N° 0001-2019-CG/INSCA** (Fs. 01 – 02), de fecha 17 de julio de 2019, en su artículo primero se resolvió **DECLARAR IMPROCEDENTE el INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**, por falta de competencia material, referido a los presuntos hechos infractores contenidos en el Informe de Auditoría N° 016-2017-2-0368.
2. Mediante **Oficio N° 314-2019-MPC-OCI** (Fs. 03), de fecha 25 de julio de 2019 el Abg. Marco A. Burga Rojas – Jefe del Órgano de Control Institucional informó al Sr. Víctor Andrés Villar Narro – Alcalde de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, indicando lo siguiente: *"(...) mediante los cuales el jefe de Órgano Instructor / Órgano Instructor Cajamarca, alcanzó a este Órgano de Control Institucional las resoluciones de 17 y 18 de julio de 2019, cuya copia se adjunta en veinticinco (25) folios, declarando improcedente el inicio del procedimiento administrativo sancionador a cargo de la Contraloría General de la República (...)"*.
3. Asimismo, mediante **Memorándum N° 526-2019-GM-MPC** signado con expediente N° 70667 (Fs. 14), de fecha 08 de agosto del 2019, el CPC. Ricardo Azahuanche Oliva – Gerente Municipal, solicita al Ing. Elvis Becerra Guevara – Asesor de Gerencia Municipal, realizar el **PLAN DE ACCIÓN** para el deslinde de responsabilidades, debiendo coordinar con el Órgano de Control Institucional los informes de a los que hace referencia las Resoluciones del órgano Instructor de la Contraloría General de la República – Cajamarca.
4. En ese sentido, mediante **Memorándum N° 527-2019-GM-MPC** (Fs. 09), de fecha 08 de agosto de 2019, el CPC. Ricardo Azahuanche Oliva – Gerente Municipal puso en conocimiento del Abg. Edwin Orlando Casanova Mosqueira – Director de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, la remisión de los actuados a fin de que sea derivado a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para que evalúe el deslinde de responsabilidades administrativas a los servidores y funcionarios inmersos en el **Informe de Auditoría N° 016-2017-2-0368-OCI-AC**, denominado "PRINCIPALES PROCESOS DE SELECCIÓN Y SUSCRIPCIÓN DE CONTRATOS DE OBRAS PÚBLICAS, LLEVADAS A CABO POR LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA".
5. Con respecto al procedimiento de selección de Adjudicación Simplificada N° 07-2016, para la ejecución de la obra Pavimentación del Jr. Flavio Castro, pasaje los Pensamientos y Asociación de Vivienda Toribio Casanova, en los distritos de Cajamarca y Magdalena" el mismo que se encuentra contenida en el **Informe de Auditoría N° 016-2017-2-0368-OCI-AC**, denominado "PRINCIPALES PROCESOS DE SELECCIÓN Y SUSCRIPCIÓN DE CONTRATOS DE OBRAS PÚBLICAS, LLEVADAS A CABO POR LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA", se estableció lo siguiente:
6. La materia examinada en la presente auditoría de cumplimiento, corresponde a los principales procedimientos de selección convocados mediante las **adjudicaciones simplificadas N° 07-2016-MPC**





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

## OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"  
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCCIONADOR N° 170-2021-OS-PAD-MPC

para la ejecución de la obra "Pavimentación del Jr. Flavio Castro, pasaje Los Pensamientos y Asociación de Vivienda Toribio Casanova, en los distritos de Cajamarca y Magdalena"; N° 022-2016-MPC para la ejecución de la obra "Instalación del servicio de agua potable y saneamiento básico en las comunidades de Calispuquio y Chinchimarca, provincia de Cajamarca, Cajamarca"; y N° 023-2016-MPC para la ejecución de la obra "Creación y mejoramiento de instituciones educativas iniciales, C.E.I. N° 244 en el Caserío de Plan Manzanas del centro poblado Huambocancha Alta, de Cajamarca - Cajamarca e I.E.I. N° 236 en el caserío de Huayrapongo del de Llacanora - Cajamarca - Cajamarca" y la suscripción de los respectivos contratos, haciendo un monto total de S/ 3 198 287,20.

- 1) EL COMITÉ CALIFICÓ OFERTA Y OTORGÓ LA BUENA PRO A POSTOR QUE NO CUMPLIÓ CON LOS REQUISITOS DE CALIFICACIÓN, ADEMÁS NO CONSIDERÓ Los PLAZOS ESTABLECIDOS PARA NOTIFICAR DICHO OTORGAMIENTO, AFECTANDO LA TRANSPARENCIA DEL PROCEDIMIENTO Y LA LEGALIDAD CON LAS QUE DEBEN REGIRSE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO.

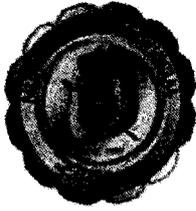
De la revisión al expediente de contratación del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 07-2016-MPC, en adelante el "Procedimiento" para la ejecución de la obra: "Pavimentación del Jr. Flavio Castro, Pasaje Los pensamientos y Asociación de Vivienda Toribio Casanova, en los distritos de Cajamarca y Magdalena", en adelante la "Obra"; convocada por la Municipalidad Provincial de Cajamarca en adelante la "Entidad"; se adviene que el comité de selección, en adelante el "Comité" calificó la propuesta de la empresa Kame Quality SAC, como si cumpliera con los requisitos de calificación establecidos en las bases integradas, en adelante las "Bases" del Procedimiento; sin embargo, la referida empresa no acreditó fehacientemente el tiempo de experiencia solicitado para el personal profesional clave propuesto, permitiendo que dicha empresa obtuviera la buena pro del Procedimiento. Aunado a ello, el Comité no consideró los plazos establecidos en la normativa de contrataciones procediendo a notificar el otorgamiento de la buena pro al día hábil siguiente, y por ende el consentimiento de la buena pro se efectuó después del plazo establecido en la normativa, otorgando de ésta manera un día hábil adicional para el perfeccionamiento del contrato.

Los hechos expuestos han vulnerado lo establecido en los artículos 28°, 42°, 43° y 55° del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF y lo establecido en el apartado B.3 del numeral 2 de las obras 2 y 3 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases del Procedimiento.

La situación descrita ha ocasionado que se afecte la transparencia del Procedimiento y la legalidad con la que deben regirse las contrataciones del estado.

Los hechos expuestos se han generado por el accionar del Comité al calificar la oferta de la empresa Kame Quality SAC, pese a que no cumplió con los requisitos de calificación establecidos en las Bases, para posteriormente otorgarle la buena pro del Procedimiento, así mismo, por no considerar los plazos establecidos en la normativa de contrataciones, al notificar el otorgamiento de la buena pro al día hábil siguiente, otorgando de ésta manera un día hábil adicional para que se perfeccione el contrato.





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA**  
**OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS**  
 "AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"  
 RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 170-2021-OS-PAD-MPC



Asimismo, mediante Resolución de Gerencia N° 143-2016-GM-MPC, de fecha 14 de junio del 2016, el Sr. Víctor Montenegro Díaz – Gerente Municipal, designó a los miembros del Comité para preparar y conducir el Procedimiento, conformado de la siguiente manera:

CARGO	TITULARES	SUPLENTES
Presidente	William Ruíz Leiva	Ronald Eduardo Martínez Vásquez
Integrante	Milton Linares Guerrero	Arminia Lizeth Marín Cachay
Integrante	Adoniram Villoslada Flores	Jim Marlon Vigo Alvarado

Con respecto a la etapa de la evaluación de las Ofertas, el día 19 de julio del 2016, de acuerdo al Acta de Evaluación Propuesta se continúa con el Procedimiento, revisando el cumplimiento de los factores de evaluación con la finalidad de determinar el orden de prelación de las ofertas presentadas, obteniéndose lo siguiente:

POSTORES	PRECIO (S/)	EMP. PROMOCIONAL	REMYPE	RESULTADO
Consorcio Santa Ana: Masterwild SAC – Constructora y Servicios Asociados COYSA SRL	836 394.04	NO	SI	100
Consorcio QR: QR3 EIRL – OLSA INGENIEROS SAC	655 578.44	NO	SI	Descalificado por presentar 2 precios unitarios
Constructora Quintana EIRL	836 394.05	NO	SI	99,9999988
Patrón San Miguel Servicios Generales SRL	836 394.05	NO	SI	99,9999988
Dávila Rabanal Contratistas Generales SRL	836 394.05	NO	SI	99,9999988
NJC Servicios Generales EIRL	836 394.05	NO	SI	99,9999988
Inmobiliaria Moderna Inmocasa EIRL	728 314.29	NO	SI	Descalificada faltan precios unitarios
Pirámides Consultoría y Construcción EIRL	836 394.04	SI	SI	100
Kame Quality SAC	836 394.04	SI	SI	100

Como se puede advertir, producto de la evaluación de las ofertas se determinó la descalificación de un postor y el empate entre los otros postores, procediendo Comité de acuerdo a lo





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA**  
**OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS**  
"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"  
**RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCCIONADOR N° 170-2021-OS-PAD-MPC**



establecido en el artículo 690 del Reglamento de la ley N° 30225 — Ley de Contrataciones del Estado, a realizar el sorteo entre empresas que empataron para determinar el orden de prelación de las ofertas siendo este el siguiente:

POSTOR	ORDEN DE PRELACIÓN
Kame Quality SAC	Primero
Pirámides Consultoría y Construcción EIRL	Segundo
Consorcio Santa Ana: Masterwild SAC – Constructora y Servicios Asociados COYSA SRL	Tercero
Patrón San Miguel Servicios Generales SRL	Cuarto
NJC Servicios Generales EIRL	Quinto
Constructora Quintana EIRL	Sexto
Dávila Rabanal Contratistas Generales SRL	Séptimo

**Ruiz Leiva William**, identificado con DNI N° 26600994, presidente titular del comité de selección a cargo de la **Adjudicación Simplificada N° 07-2016-MPC**, periodo de 14 de junio de 2016 al 25 de julio de 2016, calificó la propuesta de la empresa Kame Quality SAC, como si cumpliera los requisitos de calificación establecidos en las bases integradas, sin que la referida empresa cumpliera con acreditar fehacientemente el tiempo de experiencia solicitado para el personal profesional clave, del residente de obra e ingeniero de seguridad, permitiendo que dicha empresa obtuviera la buena pro; así también no consideró los plazos establecidos en la normativa de contrataciones del estado, notificando el otorgamiento de la buena pro al día hábil siguiente, otorgando de esta manera un día hábil adicional a la empresa Kame Quality SAC para que perfeccione el contrato, vulnerando la transparencia con la que debió actuar en su condición de presidente del comité de selección.

Asimismo, al otorgarle la buena pro que generó el derecho a celebrar y ejecutar el contrato de obra con la Entidad y al otorgarle un día hábil adicional para poder suscribirlo, ocasionó un provecho en beneficio de tercero afectando a la Entidad.

Transgrediendo lo establecido en los artículos 28°, 42°, 43° y 55° del, Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF, los cuales regulan los requisitos de calificación, la notificación del otorgamiento de la buena pro, el consentimiento del otorgamiento de la buena pro y calificación respectivamente.

Así como también lo establecido en el apartado B.3 del numeral 2 de las obras 2 y 3 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases del Procedimiento, el que regulan los requisitos de calificación entre otros del residente de obra e ingeniero de seguridad.





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

## OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"  
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 170-2021-OS-PAD-MPC

Por lo que contravino las funciones inherentes a los miembros del Comité Especial, según lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, que señala: "(...) *Todas aquellas personas que intervengan en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule con esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de efectuar contrataciones de manera eficiente, maximizando los recursos públicos invertidos y bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las disposiciones de la presente ley y su reglamento y los principios, [...]*", en concordancia, con lo establecido en el artículo 25° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF en el que se establece: "[...] *El comité de selección actúa en forma colegiada y es autónomo en sus decisiones, las cuales no requieren ratificación alguna por parte de la Entidad. Todos los miembros del comité de selección gozan de las mismas facultades, no existiendo jerarquía entre ellos. Sus integrantes son solidariamente responsables por su actuación, salvo el caso de aquellos que hayan señalado en el acta correspondiente su voto discrepante.*

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; asimismo, la presunta responsabilidad penal por la existencia de elementos que denotan la comisión de delito, dando mérito al inicio del procedimiento sancionador y las acciones legales a cargo de las instancias competentes, respectivamente.

**Linares Guerrero Milton**, identificado con DNI N° 26698623, miembro titular del comité de selección a cargo de la **Adjudicación Simplificada N° 07-2016-MPC**, periodo de 14 junio de 2016 al 25 de julio de 2016, calificó la propuesta de la empresa Kame Quality SAC como si cumpliera los requisitos de calificación establecidos en las bases integradas, sí; que la referida empresa cumpliera con acreditar fehacientemente el tiempo de experiencia solicitado para el personal profesional clave, del residente de obra e ingeniero de seguridad, permitiendo que dicha empresa obtuviera la buena pro; así también no consideró los plazos establecidos en la normativa de contrataciones del estado, notificando el otorgamiento de la buena pro al día hábil siguiente, otorgando de esta manera un día hábil adicional a la empresa Kame Quality SAC para que perfeccione el contrato vulnerando la transparencia con la que debió actuar en su condición de miembro del comité de selección.

Asimismo, al otorgarle la buena pro que generó el derecho a celebrar y ejecutar el contrato de obra con la Entidad y al otorgarle un día hábil adicional para poder suscribirlo, ocasionó un provecho en beneficio de tercero afectando a la Entidad.

Transgrediendo lo establecido en los artículos 28°, 42°, 43° y 55° del, Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF, los cuales regulan los requisitos de calificación, la notificación del otorgamiento de la buena pro, el consentimiento del otorgamiento de la buena pro y calificación respectivamente.





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA**  
**OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS**  
"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"  
**RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 170-2021-OS-PAD-MPC**



Así como también lo establecido en el apartado B.3 del numeral 2 de las obras 2 y 3 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases del Procedimiento, el que regulan los requisitos de calificación entre otros del residente de obra e ingeniero de seguridad.

Por lo que contravino las funciones inherentes a los miembros del Comité Especial, según lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, que señala: "(...) *Todas aquellas personas que intervengan en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule con esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de efectuar contrataciones de manera eficiente, maximizando los recursos públicos invertidos y bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las disposiciones de la presente ley y su reglamento y los principios, [...]*", en concordancia, con lo establecido en el artículo 25° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF en el que se establece: "[...] *El comité de selección actúa en forma colegiada y es autónomo en sus decisiones, las cuales no requieren ratificación alguna por parte de la Entidad. Todos los miembros del comité de selección gozan de las mismas facultades, no existiendo jerarquía entre ellos. Sus integrantes son solidariamente responsables por su actuación, salvo el caso de aquellos que hayan señalado en el acta correspondiente su voto discrepante.*

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; asimismo, la presunta responsabilidad penal por la existencia de elementos que denotan la comisión de delito, dando mérito al inicio del procedimiento sancionador y las acciones legales a cargo de las instancias competentes, respectivamente.

**Villoslada Flores Adoniram**, identificado con DNI N° 26616398, miembro titular del comité de selección a cargo de la **Adjudicación Simplificada N° 07-2016-MPC**, periodo de 14 de junio de 2016 al 25 de julio de 2016, calificó la propuesta de la empresa Kame Quality SAC, como si cumpliera los requisitos de calificación establecidos en las bases integradas, sin que la referida empresa cumpliera con acreditar fehacientemente el tiempo de experiencia solicitado para el personal profesional clave, del residente de obra e ingeniero de seguridad, permitiendo que dicha empresa obtuviera la buena pro; así también no consideró los plazos establecidos en la normativa de contrataciones del estado, notificando el otorgamiento de la buena pro al día hábil siguiente, otorgando de esta manera un día hábil adicional a la empresa Kame Quality SAC para que perfeccione el contrato, vulnerando la transparencia con la que debió actuar en su condición de presidente del Comité Especial.

Asimismo, al otorgarle la buena pro que generó el derecho a celebrar y ejecutar el contrato de obra con la Entidad y al otorgarle un día hábil adicional para poder suscribirlo, ocasionó un provecho en beneficio de tercero afectando a la Entidad.

Transgrediendo lo establecido en los artículos 28°, 42°, 43° y 55° del, Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF,





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA**  
**OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS**  
"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"  
**RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 170-2021-OS-PAD-MPC**



los cuales regulan los requisitos de calificación, la notificación del otorgamiento de la buena pro, el consentimiento del otorgamiento de la buena pro y calificación respectivamente.

Así como también lo establecido en el apartado B.3 del numeral 2 de las obras 2 y 3 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases del Procedimiento, el que regulan los requisitos de calificación entre otros del residente de obra e ingeniero de seguridad.

Por lo que contravino las funciones inherentes a los miembros del Comité Especial, según lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, que señala: "(...) *Todas aquellas personas que intervengan en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule con esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de efectuar contrataciones de manera eficiente, maximizando los recursos públicos invertidos y bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las disposiciones de la presente ley y su reglamento y los principios, [...]*", en concordancia, con lo establecido en el artículo 25° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF en el que se establece: "[...] *El comité de selección actúa en forma colegiada y es autónomo en sus decisiones, las cuales no requieren ratificación alguna por parte de la Entidad. Todos los miembros del comité de selección gozan de las mismas facultades, no existiendo jerarquía entre ellos. Sus integrantes son solidariamente responsables por su actuación, salvo el caso de aquellos que hayan señalado en el acta correspondiente su voto discrepante.*

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; asimismo, la presunta responsabilidad penal por la existencia de elementos que denotan la comisión de delito, dando mérito al inicio del procedimiento sancionador y las acciones legales a cargo de las instancias competentes, respectivamente.

En consecuencia, los servidores **Ruiz Leiva William, Linares Guerrero Milton y Villoslada Flores Adoniram**, miembros integrantes del comité de selección a cargo de la **Adjudicación Simplificada N° 07-2016-MPC**, presuntamente habrían incurrido en la falta a administrativa disciplinaria tipificada en el artículo 85° inciso q) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil que prescribe: "*q) las demás que señala la Ley*"; por la vulneración del artículo 261°.1 numeral 9) del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S N° 004-2019-JUS; que prescribe: "**9) Incurrir en ilegalidad manifiesta**". Siendo que, para el presente caso, los miembros integrantes del comité antes descritos habrían transgredido los lineamientos establecidos en los artículos 28°, 42°, 43° y 55° del, Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF, los cuales regulan los requisitos de calificación, la notificación del otorgamiento de la buena pro, el consentimiento del otorgamiento de la buena pro y calificación respectivamente. contraviniendo las funciones inherentes a los miembros del Comité Especial, según lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, que señala: "*Todas aquellas personas que intervengan en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del*





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

## OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"  
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 170-2021-OS-PAD-MPC

*régimen jurídico que los vincule con esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de efectuar contrataciones de manera eficiente, maximizando los recursos públicos invertidos y bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las disposiciones de la presente ley y su reglamento y los principios, [...]"*, ello en concordancia, con lo establecido en el artículo 25° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF en el que se establece: "[...] El comité de selección actúa en forma colegiada y es autónomo en sus decisiones, las cuales no requieren ratificación alguna por parte de la Entidad. Todos los miembros del comité de selección gozan de las mismas facultades, no existiendo jerarquía entre ellos. Sus integrantes son solidariamente responsables por su actuación, salvo el caso de aquellos que hayan señalado en el acta correspondiente su voto discrepante".

7. En este sentido, luego de las investigaciones realizadas y análisis de la documentación recibida, el Gerente Municipal, expidió la Resolución de Órgano Instructor N° 206-2020-OI-PAD-MPC, de fecha 20 de noviembre de 2020, resolviendo en su artículo primero lo siguiente:

**INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**, contra de los integrantes del comité de selección de la **Adjudicación Simplificada N° 07-2016-MPC**, conformado por **WILLIAM RUIZ LEIVA, MILTON LINARES GUERRERO y ADONIRAM VILLOSLADA FLORES**, por la presunta comisión de la falta administrativa disciplinaria tipificada en el artículo 85° inciso q) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil que prescribe: "q) las demás que señala la Ley"; por la vulneración del prevista en el artículo 261°, 1 numeral 9) del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D. S N° 004-2019-JUS; que establece: "**9) Incurrir en ilegalidad manifiesta**". Toda vez que los servidores no habrían cumplido con los lineamientos establecidos en los artículos 28°, 42°, 43° y 55° del, Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF, los cuales regulan los requisitos de calificación, la notificación del otorgamiento de la buena pro, el consentimiento del otorgamiento de la buena pro y calificación respectivamente. contraviniendo las funciones inherentes a los miembros del Comité Especial, según lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, que señala: "*Todas aquellas personas que intervengan en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule con esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de efectuar contrataciones de manera eficiente, maximizando los recursos públicos invertidos y bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las disposiciones de la presente ley y su reglamento y los principios, [...]"*, ello en concordancia, con lo establecido en el artículo 25° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF en el que se establece: "[...] El comité de selección actúa en forma colegiada y es autónomo en sus decisiones, las cuales no requieren ratificación alguna por parte de la Entidad. Todos los miembros del comité de selección gozan de las mismas facultades, no existiendo jerarquía entre ellos. Sus integrantes son solidariamente responsables por su actuación, salvo el caso de aquellos que hayan señalado en el acta correspondiente su voto discrepante"; **ello a razón de que en la adjudicaciones simplificadas N° 07-2016-MPC para la ejecución de la obra "Pavimentación del Jr. Flavio Castro, pasaje Los Pensamientos y Asociación de Vivienda Toribio Casanova, en los**





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

## OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"  
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 170-2021-OS-PAD-MPC



**distritos de Cajamarca y Magdalena**"; LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ CALIFICÓ LA OFERTA Y OTORGÓ LA BUENA PRO A POSTOR QUE NO CUMPLIÓ CON LOS REQUISITOS DE CALIFICACIÓN, ADEMÁS NO CONSIDERÓ Los PLAZOS ESTABLECIDOS PARA NOTIFICAR DICHO OTORGAMIENTO, AFECTANDO LA TRANSPARENCIA DEL PROCEDIMIENTO Y LA LEGALIDAD CON LAS QUE DEBEN REGIRSE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO.

8. En ese sentido, con Notificación N° 461-2020-STPAD-OGGRRHH-MPC, se notificó al investigado **WILLIAM RUIZ LEIVA** la Resolución de Órgano Instructor N° 206-2020-OI-PAD-MPC, el día 27 de noviembre de 2020; posterior a ello el día 07 de diciembre mediante Hoja de Trámite Signado con expediente N° 71327 el investigado cumplió con presentar su escrito de descargo correspondiente dirigido al Órgano Instructor.
9. También, con Notificación N° 462-2020-STPAD-OGGRRHH-MPC, se notificó al investigado **MILTON LINARES GUERRERO** la Resolución de Órgano Instructor N° 206-2020-OI-PAD-MPC, el día 25 de noviembre de 2020; posterior a ello el día 03 de diciembre mediante Hoja de Trámite Signado con expediente N° 70500 el investigado cumplió con presentar su escrito de descargo correspondiente dirigido al Órgano Instructor.
10. Por último, con Notificación N° 461-2020-STPAD-OGGRRHH-MPC, se notificó al investigado **ADONIRAN VILLOSLADA FLORES** la Resolución de Órgano Instructor N° 206-2020-OI-PAD-MPC, el día 25 de noviembre de 2020; posterior a ello el día 02 de diciembre por intermedio de Centro de Atención al Ciudadano (CAC) el investigado cumplió con presentar su escrito de descargo correspondiente dirigido al Órgano Instructor.

### C. **IDENTIFICACIÓN DE LA(S) FALTA(S) DISCIPLINARIA(S) IMPUTADA(S):**

Se investiga la presunta comisión de la falta la prevista en el artículo 85° inciso q) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil que prescribe: "*q) las demás que señala la Ley*"; por la vulneración del prevista en el artículo 261°, 1 numeral 9) del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D. S N° 004-2019-JUS; que establece: "**9) Incurrir en ilegalidad manifiesta**". Toda vez que los servidores no habrían cumplido con los lineamientos establecidos en los artículos 28°, 42°, 43° y 55° del, Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF, los cuales regulan los requisitos de calificación, la notificación del otorgamiento de la buena pro, el consentimiento del otorgamiento de la buena pro y calificación respectivamente. contraviniendo las funciones inherentes a los miembros del Comité Especial, según lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, que señala: "*Todas aquellas personas que intervengan en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule con esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de efectuar contrataciones de manera eficiente, maximizando los recursos públicos invertidos y bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las disposiciones de la presente ley y su reglamento y los principios, [...]*", ello en concordancia, con lo establecido en el artículo 25° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF en el que se establece: "*[...] El comité de selección actúa en forma colegiada y es autónomo en sus decisiones, las cuales no requieren ratificación alguna por parte de la Entidad. Todos los miembros del comité de selección gozan de las mismas facultades, no existiendo jerarquía entre ellos. Sus integrantes son solidariamente responsables por su actuación, salvo el caso de aquellos que hayan señalado en el acta correspondiente su voto discrepante*"; ello a razón de que en la **adjudicaciones simplificadas N° 07-2016-MPC para la ejecución de la obra "Pavimentación del Jr. Flavio Castro, pasaje Los Pensamientos y Asociación de Vivienda Toribio Casanova, en los distritos de Cajamarca y Magdalena"**; LOS





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA  
OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"  
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 170-2021-OS-PAD-MPC

INTEGRANTES DEL COMITÉ CALIFICÓ LA OFERTA Y OTORGÓ LA BUENA PRO A POSTOR QUE NO CUMPLIÓ CON LOS REQUISITOS DE CALIFICACIÓN, ADEMÁS NO CONSIDERÓ LOS PLAZOS ESTABLECIDOS PARA NOTIFICAR DICHO OTORGAMIENTO, AFECTANDO LA TRANSPARENCIA DEL PROCEDIMIENTO Y LA LEGALIDAD CON LAS QUE DEBEN REGIRSE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO.

D. HECHOS Y ANÁLISIS RESPECTO A LA PRESUNTA COMISIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA:

Mediante escrito de descargo, denominado "presenta descargo", el investigado **WILLIAM RUIZ LEIVA**, presentó su escrito de descargo dirigido al Gerente Municipal, indicando en su defensa lo siguiente:

*Considerando que el Órgano Instructor, sustenta la apertura del PAD en el Informe de Auditoría N° 016-2017-2-0368-DC-AC, presento mi descargo, siendo estos:*

*El Comité, Calificó la oferta y otorgo la buena Pro a Postor que no cumplió con los requisitos de calificación se me imputa que se calificó la propuesta de la empresa Kame Quality SAC, como si cumpliera los requisitos de calificación establecidos en las bases integradas, sin que la referida empresa cumpliera con acreditar fehacientemente el tiempo de experiencia solicitado para el personal profesional clave, del residente de obra e ingeniero de seguridad. Al respecto:*

**DEL INGENIERO RESIDENTE:**

*En relación a los criterios utilizados en la calificación de los documentos presentados por el postor KAME QUALITY SAC, para acreditar la experiencia de su personal clave, en general, el Comité se basa en el concepto del PRINCIPIO DE PRESUNCION DE VERACIDAD, pues además cada personal propuesto presenta una declaración jurada, en la cual manifiesta ser responsable de la veracidad de los documentos y toda información presentada en el procedimiento de selección.*

*En el caso de la calificación de la documentación del Ing. Residente, se siguió estrictamente este criterio, SIN OBSERVAR EN DETALLE, los documentos relacionados con el Título profesional y su Incorporación al Colegio Profesional correspondiente en lo que a fechas corresponde, por ser documentos de presentación no obligatoria y que finalmente determina la admisión de la oferta.*

*Debo precisar que estos últimos documentos si deben ser presentados obligatoriamente al momento de la suscripción del contrato.*

**DEL INGENIERO DE SEGURIDAD:**

*En relación a la observación hecha por la Comisión Auditora a la experiencia del Ing, propuesto como Ingeniero de Seguridad por el postor KAME QUALITY SAC, debo indicar lo siguiente: La obligación legal de realizar el acto de Recepción de Obra es del Comité de Recepción de Obra, que representa a la entidad, y el representante del Contratista. Por lo tanto, en el presente caso, el que el ing. Residente de obra no haya estado presente y/o suscrito el acta de recepción de obra no invalida el acto, caso contrario este procedimiento hubiese sido invalido, por lo que el Comité considera como válida la documentación presentada por el postor a fin de acreditar la experiencia*





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA**  
**OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS**  
"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"  
**RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 170-2021-OS-PAD-MPC**



profesional del Ing. Juan Nicolás Caballero Tejada, por lo que dicho profesional a criterio del Comité de Selección, si acredita la experiencia profesional solicitada en las bases.

En general, efectivamente, el Comité no solicitó específicamente, que se realice el proceso de fiscalización posterior al proceso de selección en análisis. Sin embargo, en aplicación a lo dispuesto por el Reglamento de Contrataciones aplicable al caso, en su art. 42, la Unidad de Logística, como órgano encargado de las contrataciones es quien debe realizar dicha fiscalización posterior. De la lectura del artículo anterior, se concluye que el comité haya consignado o no, en el acta de otorgamiento de buena pro, que se deba realizar la fiscalización posterior a la documentación presentada por el ganador de la buena pro, no exige a la Entidad de realizar dicha fiscalización. La Entidad obligatoriamente debe realizar fiscalización posterior conforme a lo previsto en la Ley.

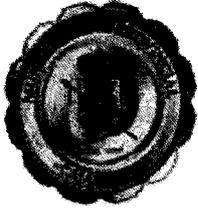
En cuanto al proceso de Fiscalización Posterior, y hasta donde se tiene conocimiento, SI SE REALIZO, tal es el caso que mi persona en calidad de Gerente de Infraestructura, tomo conocimiento de esta acción y como consecuencia de ello, RECOMENDO, dado que La declaratoria de nulidad corresponde al titular de la Entidad, que se declare la nulidad de oficio de los contratos suscritos con la empresa Kame Quality para la ejecución de las obras del paquete adjudicado, correspondiente a la AS N° 07-2016-MPC. Esta recomendación quedo plasmada en el Informe N° 388-2016-GI-MPC, de fecha 20 de setiembre del 2016, copia de dicho documento obra en archivo de la Gerencia de Infraestructura. En su momento presente una copia fedateada he dicho documento en mi descargo a la OCI.

b) El Comité no considero los plazos establecidos para notificar dicho otorgamiento.

En cuanto la publicación del acta de otorgamiento de buena pro, si bien es cierto la norma indica que el acta final debe ser publicado el mismo día que fue emitido, sin embargo, es usual, como en el presente caso, que para que el comité pueda efectivizar dicha obligación, se debe contar con condiciones apropiadas de los sistemas informáticos como en el caso del servicio de Internet, la misma que es totalmente deficiente en las instalaciones de la Municipalidad. En otros casos es la "pagina" del SEACE, que impide que se cumpla con algunos plazos establecidos, siendo además que el suscrito no es el encargado de la parte operativa del sistema para la publicación de los resultados.

Por lo descrito, se demuestra que NO HE ACCIONADO, AL IGUAL QUE LOS DEMAS MIEMBROS DEL COMITE, EN FAVORECER AL POSTOR GANADOR, NI A NINGUN OTRO, TAL ES ASI QUE LA BUENA PRO SE OTORGO LUEGO DE UN PROCESO DE SORTEO TAL COMO EL MISMO ORGANO INSTRUCTOR LO DETALLAN LA RESOLUCION RESPECTIVA, ADEMAS CON LA PRESENCIA DE UN REPRESENTANTE DEL ORGANO DE CONTROL INTERNO, LA ING. SUSANA DEL ROSARIO DRAGO RIOFRIO, por lo que solicito se me excluya erando haber atendido a satisfacción su solicitud, manifiesto mi disponibilidad para cualquier del procedimiento sancionador dictado.





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

## OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"  
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 170-2021-OS-PAD-MPC

### ANÁLISIS DEL DESCARGO PRESENTADO POR EL SERVIDOR Y DEMÁS DOCUMENTOS PROBATORIOS CONTENIDOS EN EL EXPEDIENTE:

Si bien es cierto, el principio de presunción de veracidad es un derecho o principio legal y jurídico del que disfrutaban las personas dotadas de autoridad pública en la realización de sus funciones; sin embargo, ello no justifica de que el hecho de poseer autoridad éstos no deben de verificar la autenticidad de los documentos sustentados, mucho más al tratarse de una contratación pública de un servicio que existen parámetros establecidos en la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, Reglamento y directivas que se deben de tener en cuenta al momento de llevar a cabo un procedimiento de contratación.

Asimismo, con respecto al argumento de que en la presente investigación se estarían imputando hechos que se encuentran en conjeturas, ello no es lo suficientemente creíble toda vez que la investigación deriva del análisis realizado de los hechos contenidos en el Informe de Auditoría N° 016-2017-2-0368-OC-AC, hechos que también se notificaron a su persona (investigado) a fin de dar a conocer y de esta manera poder hacer valer su derecho de defensa.

Como se puede observar de la revisión de los apéndice del Informe de Auditoría N° 016-2017-2-0368-OC-AC, su persona como integrante del comité de selección calificó la propuesta de la empresa Kame Quality SAC, como si cumpliera los requisitos de calificación establecidos en las bases integradas, sin que la referida empresa cumpliera con acreditar fehacientemente el tiempo de experiencia solicitado para el personal profesional clave, del residente de obra e ingeniero de seguridad, permitiendo que dicha empresa obtuviera la buena pro; así también no consideró los plazos establecidos en la normativa de contrataciones del estado, notificando el otorgamiento de la buena pro al día hábil siguiente, otorgando de esta manera un día hábil adicional a la empresa Kame Quality SAC para que perfeccione el contrato, vulnerando la transparencia con la que debió actuar en su condición de presidente del comité de selección.

En ese sentido, el artículo 25° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF, establece: "[...] El comité de selección actúa en forma colegiada y es autónomo en sus decisiones, las cuales no requieren ratificación alguna por parte de la Entidad. Todos los miembros del comité de selección gozan de las mismas facultades, no existiendo jerarquía entre ellos. Sus integrantes son solidariamente responsables por su actuación, salvo el caso de aquellos que hayan señalado en el acta correspondiente su voto discrepante.

Con respecto a la adopción del criterio, postura que adoptó el comité para realizar la evaluación de la experiencia del personal clave del INGENIERO RESIDENTE y del INGENIERO DE SEGURIDAD, no fue la correcta mucho menos idónea ello toda vez tal argumento no se encuentra sustentado legal en la Ley N° 30225, y/o en su defecto en algún informe técnico del sistema de contrataciones.

Por último, respecto al argumento al proceso de fiscalización y que el investigado en su condición de Gerente de Infraestructura RECOMENDÓ la declaración de nulidad correspondiente del otorgamiento de la buena pro a la empresa Kame Quality respecto de la AS N° 07-2016-MPC, la misma que se encuentra plasmada en el Informe N° 388-2016-GI-MPC, de fecha 20 de setiembre de 2016. Es necesario precisar que esta se





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA**  
**OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS**  
"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"  
**RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 170-2021-OS-PAD-MPC**



tendrá en cuenta al momento de determinar una sanción, ello a fin de no vulnerar el principio de proporcionalidad.

Mediante escrito de descargo, denominado "presenta descargo", el investigado **MILTON LINARES GUERRERO**, presentó su escrito de descargo dirigido al Gerente Municipal, indicando en su defensa lo siguiente:

(...)

**2.1.1. INGENIERO RESIDENTE:**

*En cuanto a la calificación de los documentos presentados por la empresa KAME QUALITY SAC, para acreditar la experiencia del Ingeniero Residente Oscar Abel Regalado Livaque, debo indicar lo siguiente:*

*21.1.1. El Comité de Selección, al momento de calificar las propuestas de los postores, basa su actuación en el siguiente principio, estipulado en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el cual prescribe:*

*1.7. Principio de presunción de veracidad. En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.*

*2.1.1.2 En la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, uno de los principios establece:*

*1.10. Principio de eficacia. Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados.*

*En todos os supuestos de aplicación de este principio, la finalidad del acto que se privilegie sobre las formalidades no esenciales deberá ajustarse al marco normativo aplicable y su validez será una garantía de la finalidad pública que se busca satisfacer con la aplicación de este principio.*

*Como se puede analizar en este principio prevalece el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, es decir, para este caso, la ejecución de una obra en beneficio de la población sobre cualquier formalidad no esencial.*

*2.1.1.3. En las bases de todo procedimiento de selección, se establece que el postor debe presentar como documentación de presentación obligatoria el siguiente documento: "[...] Declaración Jurada de acuerdo con el numeral 1 del artículo 31 del Reglamento. (Anexo N° 2). Este documento es uno de los anexos que forman parte de las bases estándar, mediante el cual el postor declara bajo*





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA**  
**OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS**  
"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"  
**RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 170-2021-OS-PAD-MPC**



*juramento, entre otros, ser responsable de la veracidad de los documentos e información presentada en el procedimiento de selección*

**2.2 OBSERVACIÓN 2: NO SE SOLICITÓ FISCALIZACIÓN POSTERIOR DEL POSTOR - OBRA 03**

*Obra 3: "Creación del Servicio de Transitabilidad con la Construcción de la Pavimentación del Pasaje Los Pensamientos Entre la Av. Vía de Evitamiento Norte y Jr. Las Petunias Sector 6, Provincia de Cajamarca- Cajamarca*

*Según señala la Comisión Auditora, el comité de selección, debió solicitar la fiscalización posterior de la documentación presentada por el postor KAME QUALITY para la acreditación de la experiencia profesional del Ing. José Luis Torres Roncal para asumir el cargo de Ingeniero Residente, puesto que se evidenciaba claramente que los documentos presentados eran adulterados.*

*Al respecto cabe señalar que según lo estipulado en el artículo 42 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, prescribe:*

*Las Entidades someten a fiscalización posterior, conforme a lo previsto en el artículo 32 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General la documentación, declaraciones y traducciones presentadas por el ganador de la buena pro.*

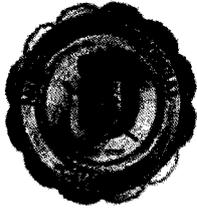
*Del análisis del artículo anterior, se concluye: que el comité haya consignado o no, en el acta de otorgamiento de buena pro que se deba realizar la fiscalización posterior a la documentación presentada por el ganador de la buena pro, no exime al Órgano Encargado de las Contrataciones la obligación de realizar dicha fiscalización.*

*Mi persona que en ese tiempo se desempeñaba como Jefe de la Unidad de Logística y Servicios Generales, a través del área de Asesoría Legal de Logística, realizó la fiscalización de la documentación presentada por la empresa KAME QUALITY SAC, ganadora de la buena pro.*

Similar que en el caso anterior, si bien es cierto el principio de presunción de veracidad es un derecho o principio legal y jurídico del que disfrutaban las personas dotadas de autoridad pública en la realización de sus funciones; sin embargo, ello no justifica de que el hecho de poseer autoridad éstos no deben de verificar la autenticidad de los documentos sustentados, mucho más al tratarse de una contratación pública de un servicio que existen parámetros establecidos en la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, Reglamento y directivas que se deben de tener en cuenta al momento de llevar a cabo un procedimiento de contratación.

Como se observa de los documentos que conforma el Informe de Auditoría N° 016-2017-2-0368-OC-AC, se logra evidenciar que el investigado como miembro integrante del comité de la AS-07-MPC, calificó la propuesta de la empresa Kame Quality SAC como si cumpliera los requisitos de calificación establecidos en las bases integradas, sí; que la referida empresa cumpliera con acreditar fehacientemente el tiempo de experiencia solicitado para el personal profesional clave, del residente de obra e ingeniero de seguridad, permitiendo que dicha empresa obtuviera la buena pro; así también no consideró los plazos establecidos





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA**  
**OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS**  
"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"  
**RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 170-2021-OS-PAD-MPC**



en la normativa de contrataciones del estado, notificando el otorgamiento de la buena pro al día hábil siguiente, otorgando de esta manera un día hábil adicional a la empresa Kame Quality SAC para que perfeccione el contrato vulnerando la transparencia con la que debió actuar en su condición de miembro del comité de selección.

En ese sentido, el artículo 25° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF, establece: "[...] El comité de selección actúa en forma colegiada y es autónomo en sus decisiones, las cuales no requieren ratificación alguna por parte de la Entidad. Todos los miembros del comité de selección gozan de las mismas facultades, no existiendo jerarquía entre ellos. Sus integrantes son solidariamente responsables por su actuación, salvo el caso de aquellos que hayan señalado en el acta correspondiente su voto discrepante.

Con respecto a la adopción del criterio, postura que adoptó el comité para realizar la evaluación de la experiencia del personal clave del INGENIERO RESIDENTE y del INGENIERO DE SEGURIDAD, no fue la correcta mucho menos idónea ello toda vez tal argumento no se encuentra sustento legal en la Ley N° 30225, y/o en su defecto en algún informe técnico del sistema de contrataciones.

Por último, respecto al argumento del proceso de fiscalización y que el investigado en su condición de Jefe de la Unidad de Logística y Servicios Generales realizó la fiscalización a los documentos presentados por la empresa Kame Quality respecto de la AS N° 07-2016-MPC. Es necesario precisar que esta se tendrá en cuenta al momento de determinar una sanción, ello a fin de no vulnerar el principio de proporcionalidad; sin embargo, es menester dejar constancia que esto se debió de haber realizado desde un principio, ello a fin de no perjudicar entreses de terceros de buena fe, afectando la transparencia del proceso de selección.

Mediante escrito de descargo, denominado "presenta descargo", el investigado **ADONIRAN VILLOSLADA FLORES**, presentó su escrito de descargo dirigido al Gerente Municipal, indicando en su defensa lo siguiente:

*La competencia para iniciar procedimientos administrativos Disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces.*

*La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles (...)*

*Ahora bien, como se podrá verificar del expediente, se me ha notificado con el inicio del procedimiento el 25-11-2020, cuando ha transcurrido más de un año desde que la oficina de procesos disciplinarios (Que a su vez pertenece a Recursos Humanos de la MPC), ha tomado conocimiento, ello conforme se puede verificar de la Carta N° 401-2019-STPAD-OGGRRHH-MPC, la cual tiene como fecha el 15 de agosto de 2019. por lo cual, la competencia temporal ha declinado el 19 de agosto de 2020, plazo considerado con el nuevo procedimiento administrativo iniciado contra mi persona, pues debo precisar que el cuestionamiento a la Adjudicación Simplificada N° 07-2016-MPC para la ejecución de la obra Pavimentación del Jr. Flavio Castro, pasaje Los Pensamientos y Asociación de Vivienda Toribio Casanova, en los distritos de Cajamarca y Magdalena, fue cuestionada en el año*





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA**  
**OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS**  
**"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"**  
**RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 170-2021-OS-PAD-MPC**



2017, tal es así, que el órgano de Control Institucional de la Municipalidad de Cajamarca (OCI), en mayo del año 2017 puso de conocimiento estos hechos al Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Cajamarca en el año antes indicado, motivo por lo cual, se me apertura investigación preliminar en el Ministerio Público por el delito de Negociación Incompatible, investigación que fue archivada en su oportunidad, siendo ello así, se debe tener en cuenta que desde que la Entidad tomó conocimiento de los hechos han transcurrido más de tres años plazo que excede para iniciar proceso administrativo.

Por otro lado, si se está considerado una supuesta falta administrativa, y atendiendo a que la Adjudicación Simplificada N° 07-2016-MPC para la ejecución de la obra "Pavimentación del Jr. Flavio Castro, pasaje Los Pensamientos y Asociación de Vivienda Toribio Casanova, en los distritos de Cajamarca y Magdalena, data del año 2016, su Despacho debió considerar que contabilizando la supuesta falta en la que se habría incurrido, a la fecha han transcurrido más de cuatro años, por lo cual es procedente nuestro pedido de prescripción, el cual en caso no sea analizado tendré que hacer valer en la vía judicial.

Teniendo en cuenta lo expuesto precedentemente, y revisados los hechos objeto del inicio del Procedimiento Disciplinario contenida en la Resolución de Órgano Instructor N° 206-2020-OI-PAD-MPC, el iniciado por el órgano de Control Institucional en el año 2017 y la Investigación Preliminar recaída en la Carpeta Fiscal N° 1706045500-2017-324-0, se tiene que las partes investigadas son William Ruiz Leiva, Milton Linares Guerrero y Adoniram Villoslada Flores, por haber otorgado la Buena Pro a postor que no cumplió con los requisitos de calificación, además no consideró los plazos establecidos para notificar dicho otorgamiento, afectando la transparencia del procedimiento y la legalidad con las que deben regirse las contrataciones del Estado. Ahora bien, de esto, se puede identificar claramente que en el presente caso se presenta identidad de sujetos, hechos y fundamentos, pues se trata de investigar los mismos hechos, respecto de las mismas personas, circunstancia que configuraría una dualidad de procedimiento, toda vez que ya se ha emitido pronunciamiento al respecto, tal es así, que la investigación preliminar fue archivada en su oportunidad, hipótesis que configuraría violación al principio de non bis in dem, en su vertiente procesal, por lo que me sorprende, que al pertenecer a una Oficina General de Gestión de Recursos Humanos de Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos, desconozcan de a noma, pues sus resoluciones deben de enmarcarse dentro del principio de legalidad, proporcionalidad y con sujeción a la prohibición de interdicción de la arbitrariedad y no crear supuestos para investigar hechos que ya han sido materia de pronunciamiento por el Órgano Competente.

Con respecto al plazo de prescripción argumento planteado por el investigado para el inicio de las investigaciones es necesario precisar lo siguiente: para que suceda este supuesto tiene que ocurrir uno de dos presupuestos, transcurrir más de 3 años o 1 año desde que tomó conocimiento la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos. (INFORME TÉCNICO N° 1560-2019-SERVIR/GPGSC, de fecha 30 de setiembre 2019)





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA**  
**OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS**  
"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"  
**RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 170-2021-OS-PAD-MPC**



Sobre la prescripción en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil:

2.2 En principio, es pertinente señalar que las disposiciones sobre el régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014, siendo de aplicación común a todos los regímenes laborales (Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057), ello de acuerdo al literal c) de la Segunda Disposición Complementaria Final del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

2.3 Así, el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil establece los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles y ex servidores. **En el caso de los servidores, el plazo de prescripción es de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho.** Asimismo, señala que entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año.

2.4 Por su parte, el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, precisa en su artículo 97° que el plazo de prescripción es de tres (3) años calendarios de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto; es decir, si la Oficina de Recursos Humanos hubiera tomado conocimiento de los hechos que generaron la supuesta comisión de la falta, se aplicará al caso en evaluación, el plazo de un (1) año a que hace referencia la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.

Informe Técnico sobre el plazo de prescripción cuando se tratan de Informes de Control, se tiene (INFORME TÉCNICO N°1888-2019-SERVIR/GPGSC, 29 de noviembre de 2019)

2.5. Por su parte, de acuerdo segundo párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" (en adelante, la Directiva), cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad.

En ese sentido, como se puede observar el presente acto deviene del Informe de Auditoría N° 016-2017-2-0368, y toma conocimiento de los hechos el Titular de la Entidad (ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA), el día 25 de julio de 2019, y el inicio de la investigación fue el día 25 de noviembre de 2020 (notificación de la Resolución de Órgano Instructor N° 206-11-2020), sin embargo esto se debió al estado de emergencia nacional producto del covid 19, la misma que fue catalogada como pandemia a nivel mundial, conllevando a la suspensión de plazo hasta por tres oportunidades la misma que se detalla a continuación.

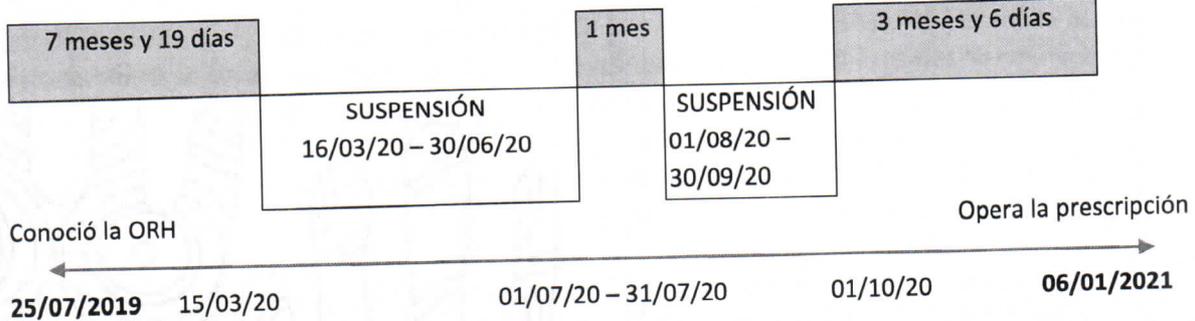




**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA**  
**OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS**



**"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"**  
**RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 170-2021-OS-PAD-MPC**



Como se puede observar, debido a la coyuntura epidemiológica que presentaba la ciudadanía se tomó la decisión de declarar estado de emergencia nacional, consecuentemente, la suspensión de plazos desde el 16/03/2020 hasta el 30/06/2020 y del 01/08/2020 hasta el 30/09/2020; por lo que la prescripción para la notificación del inicio de la investigación respecto a los hechos contenidos en el Informe de Auditoría N° 016-2017-2-0368, se tenía hasta el 06 de enero de 2021, sin embargo la notificación de apertura se realizó el día 25 de noviembre de 2020 es decir dentro del plazo de 1 año desde que tomó conocimiento el titular de la entidad, por lo que para el presente caso no opera la prescripción de los hechos materia de investigación.

Con respecto al presunción de veracidad alegado por el investigado, si bien es cierto éste es un derecho o principio legal y jurídico del que disfrutaban las personas dotadas de autoridad pública en la realización de sus funciones; sin embargo, ello no justifica de que el hecho de poseer autoridad éstos no deben de verificar la autenticidad de los documentos sustentatorios, mucho más al tratarse de una contratación pública de un servicio que existen parámetros establecidos en la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, Reglamento y directivas que se deben de tener en cuenta al momento de llevar acabo un procedimiento de contratación.

Como se puede observar del análisis, evaluación de los documentos y apéndices que conforman el amplio contenido del informe de control se verifica que el investigado como miembro integrante del comité del procedimiento de selección de la AS N° 07-2016-MPC calificó la propuesta de la empresa Kame Quality SAC, como si cumpliera los requisitos de calificación establecidos en las bases integradas, sin que la referida empresa cumpliera con acreditar fehacientemente el tiempo de experiencia solicitado para el personal profesional clave, del residente de obra e ingeniero de seguridad, permitiendo que dicha empresa obtuviera la buena pro; así también no consideró los plazos establecidos en la normativa de contrataciones del estado, notificando el otorgamiento de la buena pro al día hábil siguiente, otorgando de esta manera un día hábil adicional a la empresa Kame Quality SAC para que perfeccione el contrato, vulnerando la transparencia con la que debió actuar en su condición de presidente del Comité Especial. Infringiendo de ésta manera lo establecido en el artículo artículo 9° de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, que señala: "(...) *Todas aquellas personas que intervengan en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule con esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de efectuar contrataciones de manera eficiente, maximizando los recursos públicos invertidos y bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las disposiciones de la presente ley y su reglamento y los principios, [...]*", en concordancia, con lo establecido





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA**  
**OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS**  
"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"  
**RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 170-2021-OS-PAD-MPC**



en el artículo 25° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF en el que se establece: "[...] El comité de selección actúa en forma colegiada y es autónomo en sus decisiones, las cuales no requieren ratificación alguna por parte de la Entidad. Todos los miembros del comité de selección gozan de las mismas facultades, no existiendo jerarquía entre ellos. Sus integrantes son solidariamente responsables por su actuación, salvo el caso de aquellos que hayan señalado en el acta correspondiente su voto discrepante.

En consecuencia, del estudio de los documentos y apéndices que conforma el Informe de Auditoría N° 016-2017-2-0368 y de la valoración de los descargos presentado por cada uno de los investigados, se concluye que los integrantes del comité de selección de la **Adjudicación Simplificada N° 07-2016-MPC**, conformado por **WILLIAM RUIZ LEIVA, MILTON LINARES GUERRERO y ADONIRAM VILLOSLADA FLORES**, queda demostrado la comisión de la falta administrativa disciplinaria tipificada en el artículo 85° inciso q) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil que prescribe: "q) las demás que señala la Ley"; por la vulneración del prevista en el artículo 261°,1 numeral 9) del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D. S N° 004-2019-JUS; que establece: "**9) Incurrir en ilegalidad manifiesta**". Toda vez que los servidores no cumplieron con los lineamientos establecidos en los artículos 28°, 42°, 43° y 55° del, Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF, los cuales regulan los requisitos de calificación, la notificación del otorgamiento de la buena pro, el consentimiento del otorgamiento de la buena pro y calificación respectivamente. contraviniendo las funciones inherentes a los miembros del Comité Especial, según lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, que señala: "*Todas aquellas personas que intervengan en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule con esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de efectuar contrataciones de manera eficiente, maximizando los recursos públicos invertidos y bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las disposiciones de la presente ley y su reglamento y los principios, [...]*", ello en concordancia, con lo establecido en el artículo 25° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF en el que se establece: "[...] El comité de selección actúa en forma colegiada y es autónomo en sus decisiones, las cuales no requieren ratificación alguna por parte de la Entidad. Todos los miembros del comité de selección gozan de las mismas facultades, no existiendo jerarquía entre ellos. Sus integrantes son solidariamente responsables por su actuación, salvo el caso de aquellos que hayan señalado en el acta correspondiente su voto discrepante"; ello a razón de que en la **adjudicaciones simplificadas N° 07-2016-MPC para la ejecución de la obra "Pavimentación del Jr. Flavio Castro, pasaje Los Pensamientos y Asociación de Vivienda Toribio Casanova, en los distritos de Cajamarca y Magdalena"**; **LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ CALIFICÓ LA OFERTA Y OTORGÓ LA BUENA PRO A POSTOR QUE NO CUMPLIÓ CON LOS REQUISITOS DE CALIFICACIÓN, ADEMÁS NO CONSIDERÓ Los PLAZOS ESTABLECIDOS PARA NOTIFICAR DICHO OTORGAMIENTO, AFECTANDO LA TRANSPARENCIA DEL PROCEDIMIENTO Y LA LEGALIDAD CON LAS QUE DEBEN REGIRSE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO.**

**E. DETERMINACIÓN Y GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN PARA EL INVESTIGADO:**

Que, el artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que la sanción debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

- a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:  
Si existe grave afectación al bien jurídico protegido es el rector y regular funcionamiento, prestigio y buena reputación, de la administración pública, en específico de la Municipalidad Provincial de





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA**  
**OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS**  
"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"  
**RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 170-2021-OS-PAD-MPC**



Cajamarca; ello por el actuar de los miembros del comité de la adjudicación simplificada N° 07-2016-MPC por haber CALIFICADO LA OFERTA Y OTORGAR LA BUENA PRO A POSTOR QUE NO CUMPLIÓ CON LOS REQUISITOS DE CALIFICACIÓN, ADEMÁS NO CONSIDERÓ Los PLAZOS ESTABLECIDOS PARA NOTIFICAR DICHO OTORGAMIENTO.

- b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:  
En este caso no se configura esta condición.
- c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor que comete la falta:  
Si existe grado de jerarquía, ello toda vez que al momento de cometerse los hechos los investigados fueron miembros integrantes del comité de proceso de selección de la AS N° 07-2016-MPC, bajo los cargos de WILLIAM RUIZ LEIVA – Gerente de Infraestructura, MILTON LINARES GUERRERO – Jefe de la Unidad de Logística y Servicios Generales y ADONIRAM VILLOSLADA FLORES – Ingeniero.
- d) Circunstancias en que se comete la infracción:  
La infracción se cometió cuando los servidores como miembros integrantes de la AS N° 07-2016-MPC CALIFICARON LA OFERTA Y OTORGARON LA BUENA PRO A POSTOR QUE NO CUMPLIÓ CON LOS REQUISITOS DE CALIFICACIÓN, ADEMÁS NO CONSIDERÓ Los PLAZOS ESTABLECIDOS PARA NOTIFICAR DICHO OTORGAMIENTO, AFECTANDO LA TRANSPARENCIA DEL PROCEDIMIENTO Y LA LEGALIDAD CON LAS QUE DEBEN REGIRSE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO
- e) Concurrencia de varias faltas:  
El presente caso no se advierte la concurrencia de varias infracciones.
- f) Participación de uno o más servidores en la falta:  
En el presente caso se advierte la participación de más servidores, los cuales se vienen procesando en diferentes expedientes administrativos disciplinarios por no cumplir el criterio de acumulación subjetiva; servidores que están descritos en el apéndice 1 del informe de auditoría N° 016-2017-2-0368.
- g) La reincidencia en la comisión de la falta:  
El investigado no es reincidente en la comisión de la falta descrita.
- h) La continuidad en la comisión de la falta:  
En el presente caso no configura dicha condición.
- i) El beneficio ilícitamente obtenido:  
No se ha determinado beneficios obtenidos por el investigado.

Que, en atención al inciso a) del artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se advierte que en el presente caso no se configura ninguna eximente de responsabilidad previsto en el artículo 104° de la norma en comento, por lo que en atención a las condiciones evaluadas y graduación de sanción prevista en el artículo 91° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, corresponde aplicar la sanción de SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES a los servidores infractores, sin embargo es





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA**  
**OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS**  
"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"  
**RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 170-2021-OS-PAD-MPC**



menester precisar que se tomará en cuenta la valoración de sus descargos presentados por los servidores en el cual indicaron los actos realizados en resguardo de la entidad luego de haber otorgado la buena pro a fin de que se declare la nulidad de dicho contrato celebrado con la empresa KAME QUALITY SAC.

Que, estando a lo antes expuesto, teniendo en cuenta lo señalado por Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR CON SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES DE NOVENTA (90) DÍAS CALENDARIOS** a los servidores **WILLIAM RUIZ LEIVA, MILTON LINARES GUERRERO y ADONIRAM VILLOSLADA FLORES**, ya que queda demostrado la comisión de la falta administrativa disciplinaria tipificada en el artículo 85° inciso q) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil que prescribe: "q) las demás que señala la Ley"; por la vulneración del prevista en el artículo 261°, 1 numeral 9) del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D. S N° 004-2019-JUS; que establece: "**9) Incurrir en ilegalidad manifiesta**". Toda vez que los servidores no cumplieron con los lineamientos establecidos en los artículos 28°, 42°, 43° y 55° del, Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF, los cuales regulan los requisitos de calificación, la notificación del otorgamiento de la buena pro, el consentimiento del otorgamiento de la buena pro y calificación respectivamente. contraviniendo las funciones inherentes a los miembros del Comité Especial, según lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, que señala: "*Todas aquellas personas que intervengan en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule con esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de efectuar contrataciones de manera eficiente, maximizando los recursos públicos invertidos y bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las disposiciones de la presente ley y su reglamento y los principios, [...]*", ello en concordancia, con lo establecido en el artículo 25° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF en el que se establece: "*[...] El comité de selección actúa en forma colegiada y es autónomo en sus decisiones, las cuales no requieren ratificación alguna por parte de la Entidad. Todos los miembros del comité de selección gozan de las mismas facultades, no existiendo jerarquía entre ellos. Sus integrantes son solidariamente responsables por su actuación, salvo el caso de aquellos que hayan señalado en el acta correspondiente su voto discrepante*"; ello a razón de que en la **adjudicaciones simplificadas N° 07-2016-MPC para la ejecución de la obra "Pavimentación del Jr. Flavio Castro, pasaje Los Pensamientos y Asociación de Vivienda Toribio Casanova, en los distritos de Cajamarca y Magdalena"**; LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ CALIFICÓ LA OFERTA Y OTORGÓ LA BUENA PRO A POSTOR QUE NO CUMPLIÓ CON LOS REQUISITOS DE CALIFICACIÓN, ADEMÁS NO CONSIDERÓ Los PLAZOS ESTABLECIDOS PARA NOTIFICAR DICHO OTORGAMIENTO, AFECTANDO LA TRANSPARENCIA DEL PROCEDIMIENTO Y LA LEGALIDAD CON LAS QUE DEBEN REGIRSE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO. Ello en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente documento.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Los servidores sancionados podrán interponer recurso de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución,





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA**  
**OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS**



**"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"**  
**RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 170-2021-OS-PAD-MPC**

debiendo presentar el impugnatorio ante la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, que por este acto resuelve sancionarlo. La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado. El recurso de reconsideración será resuelto por la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos y el recurso de apelación a cargo del Tribunal del Servicio Civil, de conformidad con lo previsto con el artículo 95° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

**ARTÍCULO TERCERO: REGISTRAR** la sanción impuestas en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, de conformidad con lo previsto en la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 264-2017-SERVIR/PE con la que se formaliza la aprobación de la Directiva que regula el funcionamiento del Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** a través de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios a los servidores **WILLIAM RUIZ LEIVA**, en la dirección proporcionada en su escrito de descargo sito en Jr. San Sebastián N° 356 - Cajamarca, **MILTON LINARES GUERRERO** en la dirección sito en PSJ. SAN JUAN 119 BR PUEBLO LIBRE / Cajamarca y **ADONIRAM VILLOSLADA FLORES** en la dirección proporcionada en su escrito de descargo sito en Jr. Calle César Vallejo N° 176 / Cajamarca.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Abg. EDWIN ORLANDO CASANOVA MOSQUEIRA  
DIRECTOR  
OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS  
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

STPAD/FJDP  
Distribución:  
Exp. 70667-2019  
OI- OGRRRH.  
STPAD  
Remuneraciones  
Unidad de planificación y personas  
Informática  
Interesado  
Archivo





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA**  
**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)**



**NOTIFICACIÓN N° 573-2021-STPAD-OGRRHH-MPC**

1. Documento Notificado **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 170-2021-OS-PAD-MPC. (15/11/2021).**  
 Texto del Acto Administrativo: **SE RESUELVE SANCIONAR CON SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR EL LAPSO**  
 (...) Por imputación de falta de carácter disciplinario, en virtud de la Ley Servir 30057 y su Reglamento D.S. 040-2014-PCM: **NOTIFICAR**  
 la presente al Sr. **MILTON LINARES GUERRERO** en su centro laboral o en su domicilio real ubicado en **Pasaje San Juan N° 119- BARRIO**  
**PUEBLO LIBRE.**

2. Autoridad de PAD : **OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS**  
 3. Entidad : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA**  
**Av. La Alameda de los Incas-Complejo Gran "Qhapac Ñan".**

4. Efecto de la Notificación.

Firma:..... N° DNI:.....

Nombre:..... Fecha:...../ 11 /2021 Hora:.....

5. Observaciones:.....

CONTRA ESTE ACTO ADMINISTRATIVO (CARTA Y/O RESOLUCIÓN); PROCEDE: EL DESCARGO Y/O RECURSOS DE IMPUGNACIÓN (PARA LOS  
 DESCARGOS 05 DÍAS HÁBILES Y PARA LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS ES DE 15 DÍAS HÁBILES - ART. 111° Y 117° DEL D.S. N° 040-2014-  
 PCM -REGLAMENTO DE LA LEY SERVIR N° 30057).

6. Se anexa **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N.º 170-2021-OS-PAD-MPC. (12 Folios).**

<b>ACUSE DE NOTIFICACIÓN (Representante legal u otra persona).</b>	
Recibido por: <u>Mirtha Vásquez Torres</u>	DNI N° <u>26731821</u>
Relación con el notificado: <u>Esposa</u>	Fecha: <u>17</u> / 11 / 2021 hora <u>8:44</u>
Firma: <u>[Firma]</u>	Se negó a Firmar <input type="checkbox"/> Se negó a recibir el documento <input type="checkbox"/>
Domicilio cerrado <input type="checkbox"/> Se dejó Preaviso Primera visita <input type="checkbox"/> Segunda visita <input type="checkbox"/> Se deja bajo puerta los documentos <input type="checkbox"/>	
Observaciones:.....	
<b>CERTIFICACIÓN DE NEGATIVA A LA RECEPCIÓN POR PERSONA MAYOR DE EDAD Y CAPAZ:</b>	
Recibió el documento y se negó a firmar: <input type="checkbox"/>	Recibió el documento pero se negó a brindar datos e identificarse: <input type="checkbox"/>
<b>MOTIVOS DE NO ACUSE:</b>	
Persona no Capaz: <input type="checkbox"/> Domicilio Clausurado <input type="checkbox"/> Dirección Existe pero el servidor no vive <input type="checkbox"/> Dirección No Existe <input type="checkbox"/>	
Dirección era de vivienda alquilada: <input type="checkbox"/>	Fecha: ..... / 11 / 2021 .Hora:.....
NOTIFICADOR: DNI N°: 26692902	
Observaciones:.....	
<b>ACTA DE CONSTATAción (por negativa y/o bajo puerta)</b>	
En La ciudad de Cajamarca siendo las ..... del día ..... de ..... del 2021, el Sr. ...., notificador de la STPAD-MPC, se hizo presente en la dirección: ..... con el objeto de entregar los actos del Proceso Administrativo Disciplinario (PAD). Asimismo se deja constancia que: .....	
Ante tal situación se elaboró la presente acta, dejando constancia del hecho conforme a lo establecido en el numeral 21.3 y 21.5, del Artículo 21° del TUO la Ley 27444, modificado por el D. S. N° 006-2017-JUS. Para dar fe del levantamiento del acta por ....., se deja constancia de las características del lugar y/o predio en donde se ha notificado de acuerdo a Ley.	
N° SUMINISTRO/MEDIDOR: _____	N° DEL INMUEBLE DEL COSTADO: _____
MATERIAL DEL INMUEBLE : _____	N° DE PISOS: _____
COLOR DE INMUEBLE _____	/OTROS DETALLES _____
COLOR DE PUERTA _____	MATERIAL DE PUERTA _____

7. NOTIFICADOR: FERNANDO CASTILLO MARIÑAS  
 N° DNI: 26692902

FIRMA: [Firma]

HORA Y FECHA DE NOTIFICACIÓN: 8:44 a.m del 17 / 11 / 2021.

OBSERVACIONES:.....



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA**  
**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)**



**NOTIFICACIÓN N° 574-2021-STPAD-OGRRRH-MPC**

1. Documento Notificado **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 170-2021-OS-PAD-MPC. (15/11/2021).**  
 Texto del Acto Administrativo: **SE RESUELVE SANCIONAR CON SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR EL LAPSO**  
 (...): Por imputación de falta de carácter disciplinario, en virtud a la Ley Servir 30057 y su Reglamento D.S. 040-2014-PCM: **NOTIFICAR**  
 la presente al Sr. **WILLIAM RUIZ LEIVA** en su centro laboral o en su domicilio real ubicado en **JR. SAN SEBASTIAN N° 356-CAJAMARCA.**

2. Autoridad de PAD : **OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS**  
 3. Entidad : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA**  
**Av. La Alameda de los Incas-Complejo Gran "Qhapac Ñan".**

4. Efecto de la Notificación.  
 Firma: *William Ruiz Leiva* N° DNI: **26600994**

Nombre: ..... Fecha: **17** / 11 / 2021 Hora: **8:18 am.**

5. Observaciones: .....

CONTRA ESTE ACTO ADMINISTRATIVO (CARTA Y/O RESOLUCIÓN); PROCEDE: EL DESCARGO Y/O RECURSOS DE IMPUGNACIÓN (PARA LOS DESCARGOS 05 DÍAS HÁBILES Y PARA LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS ES DE 15 DÍAS HÁBILES - ART. 111° Y 117° DEL D.S. N° 040-2014-PCM -REGLAMENTO DE LA LEY SERVIR N° 30057).

6. Se anexa **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N.º 170-2021-OS-PAD-MPC. (12 Folios).**

**ACUSE DE NOTIFICACIÓN (Representante legal u otra persona).**

Recibido por: ..... DNI N° .....

Relación con el notificado: ..... Fecha: ..... / 11 / 2021 hora

Firma: ..... Se negó a Firmar  Se negó a recibir el documento

Domicilio cerrado  Se dejó Preaviso Primera visita  Segunda visita  Se deja bajo puerta los documentos

Observaciones: .....

**CERTIFICACIÓN DE NEGATIVA A LA RECEPCIÓN POR PERSONA MAYOR DE EDAD Y CAPAZ:**

Recibió el documento y se negó a firmar:  Recibió el documento pero se negó a brindar datos e identificarse:

**MOTIVOS DE NO ACUSE:**

Persona no Capaz:  Domicilio Clausurado  Dirección Existe pero el servidor no vive  Dirección No Existe

Dirección era de vivienda alquilada:  Fecha: ..... / 11/ 2021 .Hora:.....:.....

NOTIFICADOR:  
DNI N°: 26692902

Observaciones: .....

**ACTA DE CONSTATAción (por negativa y/o bajo puerta)**

En La ciudad de Cajamarca siendo las ..... del día ..... de ..... del 2021, el Sr. ...., notificador de la STPAD-MPC, se hizo presente en la dirección: ..... con el objeto de entregar los actos del Proceso Administrativo Disciplinario (PAD). Asimismo se deja constancia que: .....  
 Ante tal situación se elaboró la presente acta, dejando constancia del hecho conforme a lo establecido en el numeral 21.3 y 21.5, del Artículo 21° del TUO la Ley 27444, modificado por el D. S. N° 006-2017-JUS. Para dar fe del levantamiento del acta por: ....., se deja constancia de las características del lugar y/o predio en donde se ha notificado de acuerdo a Ley.

N° SUMINISTRO/MEDIDOR: ..... N° DEL INMUEBLE DEL COSTADO: .....

MATERIAL DEL INMUEBLE : ..... N° DE PISOS: .....

COLOR DE INMUEBLE ..... / OTROS DETALLES .....

COLOR DE PUERTA ..... MATERIAL DE PUERTA .....

7. NOTIFICADOR: FERNANDO CASTILLO MARIÑAS FIRMA: *Fernando Castillo Mariñas*  
 N° DNI: 26692902 HORA Y FECHA DE NOTIFICACIÓN: **8:18 am** del **17** / 11 / 2021.

OBSERVACIONES: .....



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA**  
**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)**

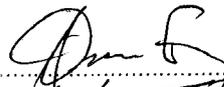


**NOTIFICACIÓN N° 575-2021-STPAD-OGRRRH-MPC**

1. Documento Notificado **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 170-2021-OS-PAD-MPC. (15/11/2021).**  
 Texto del Acto Administrativo: **SE RESUELVE SANCIONAR CON SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR EL LAPSO**  
 (...): Por imputación de falta de carácter disciplinario, en virtud a la Ley Servir 30057 y su Reglamento D.S. 040-2014-PCM: **NOTIFICAR**  
 la presente al Sr. **VILLOSLADA FLORES ADONIRAM** en su centro laboral o en su domicilio real ubicado en **Calle Cesar Vallejo N° 176-  
 Cajamarca.**

2. **Autoridad de PAD : OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS**  
 3. **Entidad: MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA**  
**Av. La Alameda de los Incas-Complejo Gran "Qhapac Ñan".**

4. **Efecto de la Notificación.**

Firma:  N° DNI: 26610398  
 Nombre: Adoniram Villoslada Flores Fecha: 17/11/2021 Hora: 09:09

5. **Observaciones:**.....

CONTRA ESTE ACTO ADMINISTRATIVO (CARTA Y/O RESOLUCIÓN); PROCEDE: EL DESCARGO Y/O RECURSOS DE IMPUGNACIÓN (PARA LOS  
 DESCARGOS 05 DÍAS HÁBILES Y PARA LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS ES DE 15 DÍAS HÁBILES - ART. 111° Y 117° DEL D.S. N° 040-2014-  
 PCM -REGLAMENTO DE LA LEY SERVIR N° 30057).

6. Se anexa **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N.º 170-2021-OS-PAD-MPC. (12 Folios).**

**ACUSE DE NOTIFICACIÓN (Representante legal u otra persona).**

Recibido por:..... DNI N° .....

Relación con el notificado:..... Fecha...../ 11/ 2021 hora

Firma..... Se negó a Firmar  Se negó a recibir el documento

Domicilio cerrado  Se dejó Preaviso Primera visita  Segunda visita  Se deja bajo puerta los documentos

Observaciones:.....

**CERTIFICACIÓN DE NEGATIVA A LA RECEPCIÓN POR PERSONA MAYOR DE EDAD Y CAPAZ:**

Recibió el documento y se negó a firmar:  Recibió el documento pero se negó a brindar datos e identificarse:

**MOTIVOS DE NO ACUSE:**

Persona no Capaz:  Domicilio Clausurado  Dirección Existe pero el servidor no vive  Dirección No Existe

Dirección era de vivienda alquilada:  Fecha: ..... / 11/ 2021 .Hora.....

NOTIFICADOR:  
 DNI N°: 26692902

Observaciones:.....

**ACTA DE CONSTATAción (por negativa y/o bajo puerta)**

En La ciudad de Cajamarca siendo las ..... del día ..... de ..... del 2021, el Sr....., notificador  
 de la STPAD-MPC, se hizo presente en la dirección: ..... con el objeto de entregar los actos del Proceso  
 Administrativo Disciplinario (PAD). Asimismo se deja constancia que:.....  
 Ante tal situación se elaboró la presente acta, dejando constancia del hecho conforme a lo  
 establecido en el numeral 21.3 y 21.5, del Artículo 21° del TUO la Ley 27444, modificado por el D. S. N° 006-2017-JUS. Para dar fe del  
 levantamiento del acta por..... se deja constancia de las características del lugar y/o predio en  
 donde se ha notificado de acuerdo a Ley.

N° SUMINISTRO/MEDIDOR:..... N° DEL INMUEBLE DEL COSTADO:.....

MATERIAL DEL INMUEBLE :..... N° DE PISOS:.....

COLOR DE INMUEBLE..... /OTROS DETALLES.....

COLOR DE PUERTA..... MATERIAL DE PUERTA.....

7. NOTIFICADOR: FERNANDO CASTILLO MARIÑAS FIRMA:   
 N° DNI: 26692902 HORA Y FECHA DE NOTIFICACIÓN: 09:09 a.m del 17/11/2021.

OBSERVACIONES:.....